



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 OIO
Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA
VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y FUNDAREDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En ejercicio de la acción prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, acude a este Juzgado la ciudadana venezolana MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; siendo vinculados de oficio LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA; Y LA FUNDACIÓN FUNDAREDES; con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, la seguridad social, e integralidad en los servicios de salud.

ANTECEDENTES

Afirma la accionante que es ciudadana venezolana con permiso especial permanente PEP, estando aún vigente.

Dice que solicitó ante la Secretaría de Salud de Puerto Berrio Antioquia en el mes de septiembre de 2019, encuentra del SISBEN que incluyera a su núcleo familiar, pero por razones de desplazamiento forzado debió trasladarse a la Ciudad de Barrancabermeja, sin culminar de manera efectiva dicho trámite.

Asegura que se encuentra en estado de embarazo gemelar bicorial biamniótico de 34,3 semanas por ecografía de III trimestre ARO multigestante con CPN inadecuados +embarazo gemelar +cicatriz uterina previa, amenaza de parto pretérmino.

Añade que según la epicrisis debe continuar con vigilancia clínica estricta y plan de manejo referente a consulta por control o seguimiento por especialista en perinatología en la ciudad de Bucaramanga.

Indica que su estado de salud es delicado, razón por la que acude a la presente acción constitucional con el fin que se le proteja de manera prioritaria y oportuna sus derechos fundamentales a la Salud, vida digna para



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 OIO
Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.
VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

que se otorgue el concepto de integralidad y toda la atención que requiera por parte de los médicos correspondientes, en donde se incluya la totalidad de los gastos que acarrea el traslado, alimentación y alojamiento y el de su acompañante para asistir a procedimientos médicos en ciudad diferente a su domicilio.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados solicita al Despacho:

1. Ordenar se realice el procedimiento administrativo por parte de las autoridades competentes de afiliación a una EPS régimen subsidiado en la Ciudad de Barrancabermeja teniendo en cuenta su condición actual.
2. Se otorgue del concepto de integralidad toda la atención que requiere por parte de los médicos correspondientes, en donde se incluya la totalidad de los gastos que acarree el traslado, alimentación, alojamiento que incluya el de acompañante a procedimientos médicos en ciudad diferente a su domicilio. Caso en concreto la práctica de Ecografía obstétrica con evaluación de circulación placentaria y fetal con doppler consulta de control o de seguimiento por especialista en perinatología.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA- FLS 33 a 38

Dio respuesta a la presente acción de tutela a través de su Directora jurídica, aclarando que conforme lo previsto en el Decreto 4107 de 2011, modificatoria en algunos apartes por el decreto 2562 de 2012, en ningún caso son los responsables directos de la prestación de servicios de salud, tal como lo establece el art. 58 de la Ley 489 de 1998.

En cuanto al tema de servicios de salud a los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio venezolano señala que debe ser abordado bajo el esquema general de seguridad social, concluyendo que el decreto 780 de 2016 único reglamentario del sector salud y protección social señala lo siguiente.

Artículo 2.1.5.1 Modificado por el Decreto 2058 de 2018, artículo 2°. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados al Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o en el Régimen Especial o de Excepción, cumplan las siguientes condiciones:



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 010

Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

1. Personas identificadas en los niveles I y II del Sisbén o en el instrumento que modifique, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Personas identificadas en el nivel III del Sisben o en el instrumento que lo modifique, y que a la vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados al Régimen Subsidiado.

...14. Población migrante colombiana repatriada o que ha retomado voluntariamente al país o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y su núcleo familiar. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

En cuanto a la prestación de servicios de salud a los nacionales venezolanos, señalan que con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela el Gobierno Nacional a través de la ley 1873 de 2017, fijó el diseño de una política integral humanitaria así:

(...) **Artículo 140.** El Gobierno nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Así mismo señalan que la población extranjera que resida o permanezca en territorio Colombiano, requiere para la afiliación al sistema de seguridad social en salud, además de diligenciar el formulario único de afiliación y registro de novedades, de conformidad con las instrucciones contenidas en la resolución 974 de 2016 dentro de los cuales se encuentran enunciados entre otros salvoconducto de permanencia, que es un documento de carácter temporal expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a los extranjeros que deban permanecer en el país mientras resuelvan su situación de refugiados o asilados. Tiene validez de tres meses y debe ser renovado o sustituido por la cédula de ciudadanía.

También traen a colación lo referente a la afiliación de los recién nacidos y menores de edad de padres no afiliados, previstos en el decreto 782 de 2016.

Por lo tanto, solicitan exonerar al Ministerio de cualquier responsabilidad que se le pueda endilgar, toda vez que dentro del marco de sus competencias ha cumplido con el desarrollo de la política integral humanitaria para atención de nacionales venezolanos en el territorio nacional.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES FL 42 a 46:

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 OIO

Demandante: MAYERLY ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y FUNDAREDES

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

Informan que respecto a la población no afiliada no es función del ADRES la prestación de los servicios de salud, señalando que el art. 140 del decreto 1873 de 2017 fijó el diseño de la política integral humanitaria.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se imponga la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia y realizar el trámite de afiliación formal al sistema de seguridad social en salud, dentro de un término prudencial pero determinado.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las demás Entidades vinculadas, NO se pronunciaron

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC FLS 47-54

Informa que en el caso concreto de la accionante tiene la calidad de ciudadana venezolana, y es titular del PEP RAMV No 828425201081991, encontrándose con situación migratoria regular. Gracias a que es titular del permiso especial de permanencia PEP RAMV tiene derecho a acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo.

Señalan que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que o de afiliación de extranjeros al sistema de seguridad social, sino que los mismos se circunscriben a tema migratorio y atender de manera favorable las pretensiones de la accionante.

Con fundamento en ello, concluyen que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto dicha entidad, en tratándose de un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso particular la de reconocer los derechos fundamentales alegados por la accionante.

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FLS 55-57



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 D10

Demandante: MAYERLY ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA,

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

Informan a través del director y encargado de asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano, en el caso concreto señalan que no les constan los hechos expuestos en el escrito de tutela, por tanto, no se pronuncian sobre ellos.

Igualmente exponen que no son prestadores directos ni indirectos de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social entre otras.

Precisan también que la afiliación al sistema General de Seguridad Social en salud no se encuentra dentro de las competencias de dicho Ministerio, el cual no hace parte dicho sistema ni interviene en forma alguna en su administración.

Señalan que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es un organismo civil de seguridad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera así como con jurisdicción en todo el territorio nacional, con funciones de control migratorio a nacionales y extranjeros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada de la expedición de documentos relacionados con la cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país.

Añade que teniendo regulada la permanencia migratoria en la UAE Migración Colombia, puede solicitar la visa que desee en cualquiera de las categorías establecidas en la resolución 6045 de 2017, siempre y cuando cumpla con los requisitos allí establecidos.

Finalmente sostienen que en este caso no se cumple con los presupuestos básicos de procedibilidad, como quiera que al evaluar la integración de la litis consorte necesario, no se cumplen las exigencias mínimas sustanciales y así impide la procedencia de la acción de tutela.

Bajo dichos argumentos señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando ser desvinculados de esta acción de tutela.

- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER FLS 66 A 86

A través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica y frente a los hechos señala que es cierto que la accionante cuenta con el PEP, sin que le conste lo relacionado al trámite ante la Secretaría de Salud de Puerto Berrio.



Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 D10
Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.
VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

En cuanto a su embarazo gemelar es cierto, conforme los apartes de historia clínica.

Afirman que la entidad responsable de afiliar a la accionante al sistema de seguridad social en calidad de ciudadana venezolana, es la entidad territorial municipal o distrital del lugar en el que se encuentra la accionante. Teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es una IPS y no una aseguradora, razón por la cual no está sujeta a las obligaciones que la Ley le impone.

No obstante, lo requerido por la accionante es el suministro de viáticos para llevar a cabo el CONTROL o SEGUIMIENTO por especialista en perinatología, consulta de vital importancia para proteger la salud e integridad de la accionante y bebe por nacer

Bajo tal circunstancia, reitera que quien debe garantizar la afiliación de la accionante es la entidad territorial municipal o distrital, y quien debe suministrar los viáticos, garantizando la promoción del servicio de salud en condiciones integrales respetando su vida, proporcionando además el tratamiento apropiado para no ocasionar perjuicios irremediables.

- OFICINA SISBEN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA FLS 9- 92 A 105

Informa que en el caso concreto la accionante nunca acudió a las oficinas con el fin de proporcionarle la información necesaria para la inclusión del SISBEN.

Añaden que siempre y cuando lo solicite la población migrante venezolana, tiene derecho al servicio de salud y serán atendidos con cargo a los recursos para la atención de la población pobre no asegurada.

- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Señala que en el caso concreto, si su estado de embarazo requiere atención por urgencias, podrá acudir a cualquiera de las IPS públicas de este municipio, que en este caso será en la ESE DE BARRANCABERMEJA, o en el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, sin embargo, toda población pobre no asegurada PPNA, mientras logra ser beneficiaria del régimen subsidiado tiene derecho a la salud de manera oportuna y con calidad mediante las instituciones de salud públicas o privadas con recursos de subsidio a la oferta conforme la ley 715 de 2001.



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 OIO

Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y FUNDAREDES

De otra parte señalan que las medidas que tomadas para atender la demanda creciente en servicios de salud causada por la migración masiva de población venezolana hacia colonia, asegura que se brindan los servicios a través de la red de urgencias de las instituciones ESE de Barrancabermeja, Y en El Hospital Regional Del Magdalena Medio, así mismo se oriente y se instruye a cada uno de los usuarios el procedimiento a seguir para acceder a los beneficios del SGSSS, inscribiéndose en una entidad promotora de SALUD EPS con el fin de realizar la afiliación de su núcleo familiar a las EPS subsidiadas habilitadas para afiliar en el municipio donde residen actualmente diligenciando el formato para la promoción de la afiliación.

En este orden, solicita se declare la improcedencia de la acción, ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva; pues la presunta violación o amenaza es responsabilidad del Municipio ni de la Secretaría de Salud Local de esta ciudad.

- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Dio respuesta a esta acción trayendo a colación la normatividad existente frente a la prestación del servicio a la población migrante de Venezuela, evidenciando que la accionante en este caso, reguló su situación a través del permiso especial de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación, pero que a la fecha no ha sido tramitado ante las autoridades competentes.

Agregan que la Corte ha indicado que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

2. Adicionalmente se debe señalar que en este caso, la accionante MAYERLY ROXANA CHAVEZ se encuentra legitimada en la causa por activa para



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 OIO

Demandante: MAYERLY ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y FUNDAREDES

presentar esta acción de tutela, por cuanto la misma no establece diferencia entre persona nacional o extranjera

3. Sobre este aspecto es necesario señalar que la Corte Constitucional ha establecido *las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa en las que se establece que los extranjeros pueden solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Asimismo, se reitera que la agencia oficiosa procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad no puede ejercer la acción directamente o (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional. Adicionalmente, concluye que la situación de vulnerabilidad del agenciado también se puede evidenciar a partir de su contexto, por ejemplo, encontrarse en una situación de crisis humanitaria como la migración masiva de personas de un Estado a otro.*

4. En efecto, se tiene entonces que la accionante es un sujeto de especial y protección, que requiere de protección a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, pues revisada la documentación aportada, es claro que presenta embarazo gemelar en avanzado estado de gestación y previa amenaza de pretérmino, necesitando precisamente estar afiliada a una EPSS en la que se le pueda brindar todo el tratamiento de su estado amerita; antes, durante y después del parto, conforme a las tecnologías descritas en la resolución 005521 del 27 de diciembre de 2013, debiendo ser suministrada por la EPSS a la que resulte afiliada, con mayor razón cuando la paciente en este caso, tiene su situación de permanencia en este país de forma regular, tal como lo han venido señalando las entidades vinculadas.

Al respecto se debe indicar que la Corte Constitucional ha reiterado que:

... los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud. (Sentencia T-314 de 2016)

5. En este punto, se tiene que la accionante cuenta con el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA VIGENTE, tal como se advierte a folio 2, con fecha de expedición del 03/09/2018, y cuyo término de conformidad con la ley es de dos (2) años, de donde deviene que tiene derecho a acceder a los servicios de salud y de ser afiliada a una EPS, pues se reitera alegó y demostró, con los documentos visibles a folios 5 a 7 y 64 a 86 aportados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que se encuentra en un estado avanzado de embarazo, por lo que requiere una atención especial



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 D10

Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA,

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

con el propósito de preservar su salud y la de sus menores hijos por nacer, atención que, de llegar a faltar, podría ocasionar un perjuicio irremediable.

6. Igualmente protección solicitada por la tutelante, se encuentra regulada en el Decreto 780 de 2016, que dispuso que pueden afiliarse al sistema de forma voluntaria todas las personas residentes en territorio nacional que no tengan calidad de afiliados obligatorios y no estén expresamente excluidos del régimen por la misma norma. Para ello, de conformidad con el mencionado Decreto, se debe contar con alguno de los siguientes documentos: - Cedula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia. - Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados, y el Permiso Especial de Permanencia (PEP), expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, que fue creado por la Resolución 5797 de 2017; permiso que se itera, ya tiene la accionante MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ No 828425201091991 y se encuentra vigente.

7. Adicionalmente y frente al tema de seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha sentado Jurisprudencia al revisar acciones de tutela presentadas por migrantes venezolanos y ha reiterado la normativa aplicable y, concretamente, las sentencias SU-677 de 2017 y la T-210 de 2018, y recientes las acciones de tutela T-074 de 2019 en la que precisó: *"Bajo ese orden, y según lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que para que un migrante venezolano pueda afiliarse al SGSSS, este debe regularizar su situación migratoria, por lo menos a través del PEP. De igual forma, según lo ha manifestado el Ministerio de Salud y Protección, para hacer parte del régimen subsidiado en salud, este debe demostrar que se encuentra dentro de la población pobre y vulnerable, lo que se determina a través de la encuesta SISBEN al obtener una clasificación en los niveles 1o 2, trámite para el cual también se requiere un documento de identificación válido."*

8. Así las cosas, y dado que la accionante ciudadana venezolana, actualmente reside en la Ciudad de Barrancabermeja, en un albergue llamado FUNDAREDES, no posee ningún tipo de bienes, se encuentra desempleada, su compañero tampoco cuenta con empleo alguno y tienen además otro menor de 18 meses, resulta evidente que requiere de la afiliación solicitada en esta acción, ya que a pesar de haber iniciado gestiones ante el Municipio de Puerto Berrio y realizar encuesta del SISBEN, debió desplazarse hacia esta ciudad por razones de desplazamiento forzado, y NO pudo finalmente concretar allí su afiliación.



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 D10

Demandante: MAYERLY ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

9. De esta manera, y debido a su estado de embarazo, y la falta de recursos económicos para asumir los servicios médicos que actualmente demanda y los costos de pasajes que implica el desplazamiento y el trasladarse hacia la Ciudad de Bucaramanga donde si bien se le ha prestado los servicios y exámenes como bien dan cuenta los folios 64 a 84, merece aún una especial protección por parte del Estado, pues muy seguramente los demás exámenes y cita por especialidad en perinatología, se deben realizar en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, cuya sede es en la Ciudad de Bucaramanga, haciendo imperioso que también se otorgue viáticos por parte de la EPS que asumirá la prestación de servicios en salud de manera integral.

10. Por su parte, y a pesar que la Secretaría de Salud de Barrancabermeja, al contestar la tutela, indicó que la accionante nunca ha asistido o acudido a dicho organismo para que se le brinde la información necesaria para la inclusión del SISBEN y que el lugar donde se encuentra no está definido como hogar, es del caso ordenar que se realice allí la encuesta en aras que pueda en definitiva prestársele y atender todos los servicios médicos que requiriera como madre gestante y el de sus menores que están por nacer, pues cumple los requisitos para que haga dicho trámite.

11. Así las cosas y debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la accionante, se advierte que esta acción se torna como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados; pues se repite es evidente que necesita la atención médica y control perinatal.

12. En consecuencia, esta servidora entrará a proteger los derechos fundamentales de la señora MAYERLYN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ que dieron lugar a la petición de amparo, pues tiene el derecho a afiliarse al régimen subsidiado en salud en cualquier momento y ante la EPS-S de su libre escogencia, por tanto, este Despacho exhortará al accionante ROXANA CHAVEZ CHAVEZ acuda de manera pronta y diligente ante la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL con el fin que le sea afiliada y activada la vinculación al régimen subsidiado, y la prestación de los servicios médicos que requiere, previa encuesta y visita técnica que deberá realizar la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN, en el albergue donde actualmente reside, esto es, FUNDERES. Y una vez afiliada a la respectiva EPSS, ésta deberá continuar asumiendo la prestación del servicio de salud que requiere la accionante, y que está siendo solicitado a través de esta acción de tutela, allegando para ello copia del SISBEN, copia de documento PEP No 828425201081991 y copia del formulario de afiliación debidamente diligenciado.



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 D10

Demandante: MAYERLY ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA,

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Y FUNDAREDES

13. Así mismo y mientras logra la efectiva vinculación al sistema a través de la EPS-S de su escogencia, es decir mientras se encuentra en una situación transitoria, podrá hacer uso del derecho que tiene a acceder a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas con las que tengan contrato LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, o la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, entre las cuales se encuentran las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, quienes además deberán asesorar, orientar e indicar a la accionante las entidades públicas que están en condiciones de subsidiar los servicios de salud que necesite, y realizar todos y cada uno de los exámenes que le fueron ordenados, que incluya valoración por especialista en PERINATOLOGÍA; debiendo en todo caso garantizar la prestación de los servicios requeridos y asumir todo el **TRATAMIENTO PRENATAL INTEGRAL DURANTE TODO EL PROCESO DE GESTACIÓN, PARTO Y PUERPERIO**, dentro del cual se encuentran cubiertas todas las tecnologías descritas en la resolución 005521 del 27 de diciembre de 2013; debiendo ser asumidos por la EPSS de su escogencia, el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan a la paciente MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal y dentro de la ciudad de remisión de la accionante y su acompañante, para obtener el **TRATAMIENTO PRENATAL INTEGRAL DURANTE TODO EL PROCESO DE GESTACIÓN, PARTO Y PUERPERIO**, con el fin de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución y proteger el derecho a la salud y a la vida de la señora MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ, gestante gemelar.

Para tal efecto y en aras de lograr el aseguramiento en salud de la accionante MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ, se remitirá copia del presente fallo a la Secretaría de Salud Local Municipal de Barrancabermeja, quien deberá ejercer la función de vigilancia y control con el fin que se asegure la prestación de los servicios que requiera la accionante.

Se le advierte a las entidad accionada y vinculadas que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo aquí expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 010

Demandante: MAYERLYU ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y FUNDAREDES

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y servicios médicos integrales de la señora MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ con cédula de identidad venezolana 20357889 y PEP vigente No. 828425201081991 en la acción instaurada contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**; siendo vinculados de oficio LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA; Y LA FUNDACIÓN FUNDAREDES; conforme lo ya expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a afiliar y activar la vinculación al régimen subsidiado en salud a la accionante MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ y se brinde la prestación de los servicios médicos que requiere, previa encuesta y visita técnica que deberá realizar la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN, en el albergue FUNDAREDES donde actualmente reside la accionante. Y una vez afiliada a la respectiva EPSS, ésta deberá continuar asumiendo la prestación del servicio de salud que requiere la accionante, y que está siendo solicitado a través de esta acción de tutela, allegando para ello copia del SISBEN, copia de documento PEP No 828425201081991 y copia del formulario de afiliación debidamente diligenciado.

TERCERO: Mientras que la señora MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ logra la efectiva vinculación al sistema a través de la EPS-S de su escogencia, es decir mientras se encuentra en una situación transitoria, podrá hacer uso del derecho que tiene a acceder a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas con las que tengan contrato **LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y/o la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA**, entre las cuales se encuentran las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, quienes además deberán asesorar, orientar e indicar a la accionante las entidades públicas que están en condiciones de subsidiar los servicios de salud que necesite, y realizar todos y cada uno de los exámenes que le fueron ordenados, que incluya valoración por



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela

Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020 OIO

Demandante: MAYERLY ROXANA CHAVEZ CHAVEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

VINCULADOS DE OFICIO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN); SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO BERRIO ANTIOQUI; MINISTERIO SALUD DE Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSUYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y FUNDAREDES

especialista en PERINATOLOGÍA; debiendo en todo caso garantizar la prestación de los servicios requeridos y asumir todo el **TRATAMIENTO PRENATAL INTEGRAL DURANTE TODO EL PROCESO DE GESTACIÓN, PARTO Y PUERPERIO**, dentro del cual se encuentran cubiertas todas las tecnologías descritas en la resolución 005521 del 27 de diciembre de 2013; debiendo ser asumidos por la EPSS de su escogencia, el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan a la paciente MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal y dentro de la ciudad de remisión de la accionante y su acompañante, para obtener el **TRATAMIENTO PRENATAL INTEGRAL DURANTE TODO EL PROCESO DE GESTACIÓN, PARTO Y PUERPERIO**.

CUARTO: Remitir copia del presente fallo a la **SECRETARÍA DE SALUD LOCAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, quien deberá ejercer la función de vigilancia y control con el fin que se asegure la prestación de los servicios que requiera la accionante **MAYERLIN ROXANA CHAVEZ CHAVEZ**.

QUINTO: Advertir a los accionados y vinculados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Poner en conocimiento de los accionados, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez